

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0034, Verbal de impugnación de la paternidad de DIEGO ARMANDO PEREZ ROA contra EMMANUEL PEREZ GARZON representado por su madre DANIELA ALEJANDRA GARZÓN CALDERÓN.

Como quiera que no se proveyó pleno acatamiento al auto del 11 de marzo de 2.024, es procedente proceder al rechazo de la demanda de la referencia. Para justificar dicha conclusión es preciso acudir al siguiente ejercicio:

En primer lugar, en la providencia en comento se le impuso a la parte actora literalmente lo siguiente: *“Deberá referirse la forma cómo se ha hecho el actor a la dirección electrónica del extremo pasivo de la litis y deberá allegar las evidencias del cómo se hizo a dicho conocimiento. Lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 8 en su inciso segundo, de la ley 2213 de 2.022”*.

Y lo cierto es que frente a dicho punto la demandante cumplió a medias tal carga, pues informó que la dirección electrónica de la parte pasiva de la litis la obtuvo de la que ella misma suministrara en la ejecución por alimentos No. 25489408900120230008600 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca. Empero, no fue aportada prueba de la pieza o las piezas procesales de esa ejecución en la que se diera noticia de la mentada dirección electrónica de la convocada por pasiva.

Así las cosas, esto es, al no allegarse las evidencias del cómo se hizo la parte actora al conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, se desatendió el requerimiento de marras.

En segundo lugar, se impuso a la parte demandante *“allegar prueba de que al extremo accionado se le remitió a su dirección electrónica la copia de la demanda, **de la subsanación de aquella** y de los anexos a las anteriores. Ello tal como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022”* (subrayas y negrillas del Despacho).

Y lo claro y reconocido por la misma proponente de la demanda es que a su contraparte no se le ha remitido copia del texto de subsanación de la demanda, aunque se anuncie que se le va a remitir en próxima fecha, y ello genera una desatención adicional al auto de inadmisión del libelo.

En tercer lugar, se impuso al extremo actor *“indicar el domicilio del menor y su representante legal, puesto que de su ubicación nada se manifestó por la parte, siendo necesario para establecer la competencia territorial”*, pero se desatendió tal tarea bajo la siguiente explicación: *“Mi cliente bajo la gravedad de juramento informa que desconoce la dirección exacta del lugar donde habita el menor y su madre, no obstante, se tiene la plena certeza de que residen en el municipio de Nimaima – Cundinamarca”*.

Claramente la exculpación expuesta por la demandante para no proveer el dato vital para establecer la competencia territorial para conocer de la litis no es de recibo por una simple razón: Notorio es que en la ejecución que la parte demandante refiere debe estar contemplado la residencia y domicilios echados de menos, luego existían los elementos necesarios para atender la mentada previsión inserta en el auto de inadmisión de la demanda.

En las condiciones expuestas, se procederá al rechazo de la acción de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se rechaza la demanda de la referencia.
2. No hay lugar a hacer la devolución de la demanda y demás textos a la parte demandante, pues ellos fueron allegados digitalmente.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a19d514ca9d6cd657f41cba7774aafec7b8818a98f520a0516071a50334bee**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>